PODER JUDICIAL
República de Costa Rica

ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Marzo 2025

RESOLUCIONES

CÍRCULARES

VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

RESOLUCIONES TRIBUNALES 4

CIVIL 4

Demanda improponible: Naturaleza jurídica y solución del rechazo de plano 4

Proceso sumario de desahucio: Naturaleza jurídica, procedencia y carga de la prueba de la tolerancia / Desacreditación de la causal de tolerancia ante relación sentimental previa como motivo de ingreso al bien 5

CONSEJO SUPERIOR - PROCESO DISCIPLINARIO 5

Conducta indebida: Imposición de sanción con base en mensajes de whatsapp enviados que asocian al encausado con los daños efectuados al vehículo propiedad de la ofendida 5

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 6

Responsabilidad objetiva de la Administración: Régimen con respecto a la prestación del servicio de educación pública 6

Expropiación: Confirmatoria de justiprecio 7

Expropiación: Determinación del precio del metro cuadrado con respecto a la expropiación según sea parcial o total 7

FAMILIA 8

Bienes gananciales: Legitimación de esposa que ha sufrido mecanismos de desprotección e invisibilización por género para demandar la liquidación anticipada de bienes gananciales 8

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS 8

Proceso de pensión alimentaria: Regulación del apremio corporal en el Código Procesal de Familia / Consecutividad de las solicitudes de apremio corporal no es requisito en el CPF 8

INSPECCIÓN JUDICIAL 9

Conflicto de intereses: Interés indebido al abrir carpetas electrónicas y descargar documentos de un proceso judicial en el que figura como parte el esposo de la encausada 9

Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Trato sexualizado a persona usuaria mediante miradas morbosas, envío de mensajes por whatsapp y pretensión de imponerse del contenido sensible de una prueba por delito sexual 9

LABORAL 10

Prueba en materia laboral: Doctrina sobre la prueba tecnológica y requisitos para ser admitida como prueba / Mensajes publicados en chats de la aplicación WhatsApp constituyen prueba tecnológica 10

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

Prescripción en materia laboral: Análisis jurisprudencial sobre la interpretación del emplazamiento como causa en interrupción de la prescripción / Alcances de los términos “emplazamiento, debidamente notificado” y “emplazamiento” 11

NOTARIAL 12

Sanción disciplinaria al notario: Naturaleza jurídica de la falta derivada del depósito del protocolo 12

PENAL 13

Prueba pericial en materia penal: Consideraciones sobre su fiabilidad y los parámetros deseables en su abordaje 13

Delitos contra el honor: Carácter imperativo de la audiencia de conciliación en el procedimiento para juzgar delitos de acción privada 14

RESOLUCIONES INTERNACIONALES 15

CIRCULARES 17

AYÚDENOS A MEJORAR 19

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Demanda improponible: Naturaleza jurídica y solución del rechazo de plano	
Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil Resolución Nº 00555 - 2024 Fecha de la Resolución: 12 de Setiembre del 2024 a las 09:03 Expediente: 21-010225-1158-CJ **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1249502**	"IV. Ítem más. Actualmente se dispone de la alternativa del procedimiento de la sentencia anticipada por demanda improponible, si se estima que el acto de alegación y proposición fundamental de la parte actora se ajusta a alguno de los predicados del canon 35.5 del Código Procesal Civil y por supuesto con la debida motivación y la formalidad que exigen los artículos 28.1 y 61.2 del mismo Código. Conclusión prematura del proceso por medio de una sentencia especial que se debe motivar conforme a un criterio de notoriedad de la improcedencia por el fondo de una demanda, o sea, al ser manifiesta o evidente la falta de sustento jurídico para ser acogida la pretensión, como especifica el primer párrafo del artículo 35.5 del Código de rito, con el que se explica la diferencia principal entre este tipo de resoluciones y aquellas que igualmente resuelven por el fondo las pretensiones y excepciones materiales debatidas [58.1 CPC] pero siguiendo el curso regular del proceso. La solución del rechazo de plano, antes permitida por la jurisprudencia para demandas en procesos no plenarios al amparo de los numerales 97 inciso 1) y 98 inciso 1) del antiguo Código Procesal Civil [ley N° 7130 derogada salvo para la materia de familia], hoy queda reservada para gestiones distintas de la demanda en general [numeral 5 inciso 3 del Código homónimo ley N° 9342], pues la desestimación liminar o bien sobrevenida de esta procede por medio de la figura de la sentencia anticipada de improponibilidad de la demanda."

Proceso sumario de desahucio: Naturaleza jurídica, procedencia y carga de la prueba de la tolerancia / Desacreditación de la causal de tolerancia ante relación sentimental previa como motivo de ingreso al bien	
Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Resolución Nº 00497 - 2024 Fecha de la Resolución: 04 de Setiembre del 2024 a las 14:50 Expediente: 23-000228-0216-CI **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1250005**	"IV.- [...] 2) Sobre la tolerancia: Como esta Cámara lo ha expuesto en otros precedentes (voto 332 de las 11:31 horas del 20 de mayo de 2021, voto 135 de las 14:13 horas del 18 de febrero de 2021), la causal de desalojo por mera tolerancia supone una autorización del arrendador, para que el arrendatario ocupe o ejerza la posesión de un inmueble. Este permiso puede ser de forma explícita, en la que el titular del inmueble realiza una manifestación expresa de la voluntad para que un tercero ocupe o posea la finca sin que medie título o acto jurídico alguno que lo sustente; o bien, puede ser mediante un consentimiento tácito, en el cual el titular de manera voluntaria y evidente incurre en un comportamiento pasivo, absteniéndose de obstaculizar que el tercero ocupe o asuma la posesión de la finca; en ambos casos, sin contraprestación a cambio. Lo característico de ambos supuestos es que existe una conducta del propietario del bien inmueble -ya sea por acción u omisión- y que tiene como consecuencia la ocupación por mera tolerancia por parte del arrendatario (ver voto 012 de las trece horas cuarenta y cuatro minutos del diez de enero de dos mil veinte, de esta Cámara en su constitución colegiada). [...]"

CONSEJO SUPERIOR - PROCESO DISCIPLINARIO

Conducta indebida: Imposición de sanción con base en mensajes de whatsapp enviados que asocian al encausado con los daños efectuados al vehículo propiedad de la ofendida	
Consejo Superior Segunda Instancia Procesos Disciplinarios Resolución Nº 00662 - 2024 Fecha de la Resolución: 10 de Setiembre del 2024 a las 08:23 Expediente: 22-003969-0031-DI **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1271574**	"IV.-[...]Es por lo anterior, que para esta Cámara no existe violación alguna en el procedimiento, sobre los hechos acusados y tenidos por demostrados, en conjunto con la sanción impuesta, ya que la acusación versa sobre la conversación de Whatsapp sostenida entre el encausado [...] y la técnica judicial [...], sobre la cual se pudo defender en todo momento, al desprenderse de forma clara de la acusación que lo discutido son los mensaje de Whatsapp enviados, respecto a que si lo asociarían a él (encausado) con las cuatro llantas rajadas del carro de doña [,,,]."

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Responsabilidad objetiva de la Administración: Régimen con respecto a la prestación del servicio de educación pública	
Tribunal Contencioso Administrativo Resolución Nº 06691 - 2024 Fecha de la Resolución: 03 de Octubre del 2024 a las 08:29 Expediente: 19-005959-1027-CA **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1257812**	"V.- Sobre el régimen de responsabilidad objetiva del Estado en la prestación del servicio de educación pública. Este sistema de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública, en general se erige sobre la base de los ordinales 9, 11 y 41 de la Constitución Política, y es desarrollado por los ordinales 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, siendo de naturaleza esencialmente objetiva, es decir, procura que la persona sea indemnizada por toda lesión ocasionada por una entidad pública, sobre el cual no hay deber de soportar. Así el inciso primero del ordinal 190 de LGAP, establece: " 1) La administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o legítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero...". Vease que se trata, de un régimen que excluye claramente las valoraciones sobre el dolo o la culpa, como factores de atribución de la responsabilidad, para fundamentarse exclusivamente en la conducta administrativa, el daño, la causalidad y su reparación. Al respecto, y para el particular de los accidentes sufridos por los educandos menores de edad, en el ámbito de la educación pública garantizada en el ordinal 78 Constitucional, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia viene resolviendo de manera reiterada, lo siguiente: "VI.- Sobre la responsabilidad objetiva de la Administración, en reiteradas ocasiones esta Cámara ha manifestado que el Estado es responsable frente al particular, cuando éste haya sufrido una lesión antijurídica que no tenga el deber de soportar, provocada por el funcionamiento público. El ámbito de cobertura de los postulados que lo integran incluye, no solo las lesiones de naturaleza material sino también, las de carácter extrapatrimonial. Ahora bien, resulta indispensable que para que ello exista, es necesario un nexo de causalidad, entre la conducta o situación administrativa y el daño que sufre la víctima, el cual solo se rompe si se presenta alguna de las eximentes de ley, a saber: fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, (canon 190 de la LGAP) […]que el régimen de responsabilidad objetiva aplicable a los accidentes ocurridos en la relación, de las instituciones educativas con sus educandos, conlleva la aplicación del ordinal 1048 del Código Civil, en cuanto existe un deber de auxilio y protección especial encargado a los docentes de estas instituciones, reforzado por los deberes estatales de protección integral al menor de edad, que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en los numerales 4, 5, 19 y 168, por cuanto se trata de personas en pleno desarrollo, que requieren auxilio, orientación y protección especial por parte del Estado[…]".

Expropiación: Confirmatoria de justiprecio	
Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Resolución Nº 00459 - 2024 Fecha de la Resolución: 20 de Noviembre del 2024 a las 10:24 Expediente: 16-000417-1028-CA **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1263418**	"La sentencia no posee documento de texto" Audio de la resolución: **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1263418**

Expropiación: Determinación del precio del metro cuadrado con respecto a la expropiación según sea parcial o total	
Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Resolución Nº 00062 - 2025 Fecha de la Resolución: 12 de Febrero del 2025 a las 10:03 Expediente: 20-001491-1028-CA **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278630**	"La sentencia no posee documento de texto" Audio de la resolución: **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278630**

FAMILIA

Bienes gananciales: Legitimación de esposa que ha sufrido mecanismos de desprotección e invisibilización por género para demandar la liquidación anticipada de bienes gananciales	
Tribunal de Familia Resolución Nº 01179 - 2024 Fecha de la Resolución: 09 de Diciembre del 2024 a las 09:37 Expediente: 22-000971-1303-FA **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1267433**	"TERCERO. SOBRE LOS RECLAMOS. [...] Es decir, con este cuadro fáctico demostrado, es más que evidente que don [Nombre 002] ha estado inmerso en la vivencia patriarcal donde su consorte no ha tenido ningún tipo de participación en el patrimonio que juntos han desarrollado, él con sus negocios donde no la ha involucrado en nada ni en las ganancias, y ella con su esfuerzo de vida en la crianza de hijos y el sostenimiento de la casa, sometida a su voluntad hasta el punto de no poder ni decidir qué tipo de alimentos puede consumir ni qué tipo de ropa. En estas circunstancias, los comportamientos del demandado han sido suficientes para crear mecanismos de desprotección e invisibilización por género hacia su esposa y eso provoca su legitimación activa para demandar la liquidación anticipada de los bienes que son gananciales ya que, tales desavenencias maritales que a ella la inquietan, pueden llegar a lesionarla económicamente. [...]."

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Proceso de pensión alimentaria: Regulación del apremio corporal en el Código Procesal de Familia / Consecutividad de las solicitudes de apremio corporal no es requisito en el CPF	
Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias Resolución Nº 01453 - 2024 Fecha de la Resolución: 01 de Noviembre del 2024 a las 21:31 Expediente: 24-000018-0442-PA **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1265127**	"V.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO: [...] Así las cosas, la consecutividad de las solicitudes de apremio corporal fue una exigencia de la Ley de Pensiones Alimentarias. Entonces, esa consecutividad fue exigible hasta el día 30 de setiembre del año 2024, pues a partir de la vigencia del Código Procesal de Familia, sea el 1° de octubre anterior, ese requisito ya no existe (consultar sentencia n°1379-24 de 15:21 de 23 de octubre de 2024 dictada por este Juzgado) Ahora bien, resta determinar si la actora hasta antes de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia cumplió con la consecutividad exigida por la Ley de Pensiones Alimentarias. Todo esto con la observación de que la resolución recurrida no se refiere al tema de la consecutividad. [...]."

INSPECCIÓN JUDICIAL

Conflicto de intereses: Interés indebido al abrir carpetas electrónicas y descargar documentos de un proceso judicial en el que figura como parte el esposo de la encausada	
Tribunal de la Inspección Judicial Resolución Nº 03607 - 2024 Fecha de la Resolución: 16 de Octubre del 2024 a las 15:09 Expediente: 24-000831-0031-DI **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1266650**	"IV. [...] Asimismo debe recordarse que por la función desempeñada, se guarda la expectativa que los comportamientos del personal judicial en sus labores y en su vida privada, debe corresponder a la confianza depositada, aspecto que alcanza una trascendencia particular al momento de analizar las faltas que se les atribuye, especialmente si las mismas están relacionadas con las tareas específicas asignadas o pueden incidir en ellas (al respecto, ver entre otros los Votos N° 722 de las 10:30 horas del 30 de noviembre, y N°724 de las 9:30 horas del 5 de diciembre, ambos del año 2001, del citado tribunal). Tomando en consideración lo antes señalado, en el caso en estudio, sin duda alguna las acciones en que incurrió la denunciada, según se expuso detalladamente en el considerando precedente, evidenciaron un interés indebido en el proceso judicial donde no es parte procesal y figuraba su esposo como parte, violentando con su actuar la regulación de los conflictos de interés. Dichas acciones se reitera, no fueron objeto de controversia por parte de la encausada, sin que sus argumentos defensivos resultaran admisibles, resultando la acción realizada reprochable ya que tal como se indicó en líneas precedentes, no solo abrió las carpetas electrónicas, sino que además descargo documentos de las partes, por lo que se impuso de su contenido."

Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Trato sexualizado a persona usuaria mediante miradas morbosas, envío de mensajes por whatsapp y pretensión de imponerse del contenido sensible de una prueba por delito sexual	
Tribunal de la Inspección Judicial Resolución Nº 04021 - 2024 Fecha de la Resolución: 20 de Noviembre del 2024 a las 08:05 Expediente: 23-003753-0031-DI **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1266509**	"III. [...] Ahora bien, con respecto a las miradas sexualizadas, que dice la ofendida en su queja, cuando el encausado le observaba el cuerpo de arriba hacia abajo y de forma morbosa, generando incomodidad para ella. En este punto resulta creíble lo narrado por la denunciante, quien en forma clara y creíble para esta cámara relató este hecho, que la hizo sentir incómoda: "con mucho asco, porque a raíz de la denuncia el señor [Nombre 001] me dio a entender que buscaba algo más que era una mujer fácil... estuve dos semanas sin salir, porque pensaba si en algún lugar lo iba a ver." Lo anterior se valida y resulta acorde con la declaración de su madre, la señora [Nombre 004], que confirma lo anterior, "al decir su hija que: "... para nada había ido. Le pasó algo que a ella no le gustó", y que esto se lo expresó de forma inmediata al salir su hija luego de ser atendida por el investigado en su espacio de trabajo. Y que su hija, derivado de lo acontecido, pasaron dos semanas, que no quería salir de la casa por temor a ver al acusado en algún lugar. Pasaba encerrada en el cuarto. No quería hacer nada, incluso tenía un emprendimiento, encargos de repostería, que no quería hacer. Esa acción del servidor encausado fue una conducta indeseada y ofensiva para la denunciante que le causó malestar y la hizo aislarse. Incluso el salir de su casa, para la ofendida implicaba que podría suceder que en algún momento o lugar pudiese ver al aquí encausado. [...]."

LABORAL

Prueba en materia laboral: Doctrina sobre la prueba tecnológica y requisitos para ser admitida como prueba / Mensajes publicados en chats de la aplicación WhatsApp constituyen prueba tecnológica

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Laboral

Resolución Nº 00370 - 2024

Fecha de la Resolución: 16 de Octubre del 2024 a las 08:40

Expediente: 23-001078-0505-LA

https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1255248

"I. […] Las aplicaciones de mensajería, como lo son, por excelencia, las de "WhatsApp" forman parte de un nuevo tipo de medios probatorios conocidos como pruebas tecnológicas. De acuerdo con la autora española, Paloma Arrabal Platero, la prueba tecnológica "hace referencia, por un lado, a aquellos datos informáticos, esto es los impulsos electrónicos susceptibles de ser almacenados en cualquier parte del planeta, enviarse a otro extremo del globo en cuestión de segundos, ser alterados o clonados rápidamente, guardarse en carpetas ocultas, servidores lejanos, cifrados, etc., con trascendencia en un proceso ---véase un pen drive o un disco duro--- y, por otro, a aquellos elementos obtenidos a través de aquellos medios tecnológicos ---como, por ejemplo, un peritaje informático, comunicaciones interceptadas por medio de mecanismos tecnológicos". (al respecto ver Arrabal Platero, Paloma. La prueba tecnológica. Aportación, práctica y valoración. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, año 2020, página 35). Los mensajes publicados en chats de la aplicación WhatsApp constituyen prueba tecnológica, la cual puede ser aportada, admitida y valorada para el dictado de la sentencia en un proceso judicial, siempre y cuando, como lo ha indicado la doctrina procesal española, se cumplan tres requisitos esenciales que son: a) obtención lícita; b) autenticidad y; c) exactitud del mensaje. (al respecto ver Remón Penalver, Jesús y García-Villarrubia, Manuel (Directores). La prueba en el proceso civil. Madrid, Ediciones Francis Lefebvre S. A., año 2019, página 152, número al margen 3358). Como lo ha reiterado la jurisprudencia patria, "Las equivocaciones del Juez al apreciar las pruebas o preterirlas, ha dicho en reiteradas ocasiones esta Cámara, sólo fundan el recurso de casación cuando son influyentes o decisivas en la resolución que tome, a tal punto que de no haber incurrido en ese vicio, habría fallado en sentido distinto. Es pues indispensable que el error, en este caso la preterición alegada, haya influido de manera directa en el dispositivo de la sentencia, pues, de no serlo, resultaría inocuo y por lo mismo ningún fin práctico perseguiría el recurrente al denunciarlo, ni efecto alguno produciría su reconocimiento en casación" (subrayado y negrita no son del original). (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 1041-F-S1-2013 de las 8:45 horas del 14 de agosto de 2013, Considerando IX)."

Prescripción en materia laboral: Análisis jurisprudencial sobre la interpretación del emplazamiento como causa en interrupción de la prescripción / Alcances de los términos "emplazamiento, debidamente notificado" y "emplazamiento"

Tribunal de Apelación de Trabajo de San José

Resolución Nº 00976 - 2024

Fecha de la Resolución: 09 de Octubre del 2024 a las 13:07

Expediente: 19-001111-0166-LA

https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1261354

"VI.- Sobre el tema que nos ocupa, ya este Tribunal ha emitido criterio, en tal sentido podemos traer a colación el voto n.° 592 de las 7:38 horas del 14 de junio de 2023 en el que afirmamos: "El Tribunal no comparte la tesis esbozada por el despacho a-quo. A nuestro entender la norma 499 del Código de Trabajo no puede ser leía de la forma en que se hace, ya que se deja de lado que en su parte final se puede observar: "El emplazamiento provoca, además, una situación de pendencia, durante la cual y hasta la firmeza de la sentencia producirá efectos interruptores de la prescripción de forma continuada". Ello quiere decir que el emplazamiento por sí mismo, suspende el cómputo de la prescripción para todos sus efectos, es cierto que el mismo precepto detalla que su notificación es un suceso interruptor, no obstante, a nuestro juicio resulta ser un aspecto innecesario por la situación ya apuntada. Prohijar una interpretación con la que se aprecia en el veredicto en alzada, además de incurrir en situaciones límites con respecto al derecho de acceso a la justicia (artículo 41 de la Constitución Política), podría ocasionar incluso que una persona vea su derecho ser declarado como prescrito por la utilización de algún ardid de la parte contraria o bien, a causa de la mora judicial. En todo caso, de existir dudas sobre la aplicación adecuada del canon, ha de acudirse a la interpretación más favorable para la parte actora, la cual jamás podría ser la utilizada por el juzgado en su sentencia. " . En abono de esta tesis hacemos nuestro, el criterio que exponen los magistrados Olaso y Varela en nota que se incorpora en el voto 187 – 2024, de las diecisiete horas treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, cuyo texto indica: "…V.- NOTA DEL MAGISTRADO OLASO ÁLVAREZ Y DE LA MAGISTRADA VARELA ARAYA: El suscrito y la suscrita compartimos la decisión final de la Sala en torno a la prescripción, pero por un razonamiento distinto. Tal y como lo hemos indicado en anteriores oportunidades, la redacción que finalmente derivó en la norma (artículo 499) genera en sí una antinomia normativa o "defecto del sistema" en la que se requiere efectuar una interpretación de acuerdo a las distintas formas que establecen las corrientes doctrinarias. Esta situación ha sido desarrollada por el autor argentino Carlos Santiago Nino en su obra "Introducción al análisis del Derecho", en el que indica que este tipo de antinomias las genera la frustración de ciertos ideales racionales que debe satisfacer un sistema normativo e inclusive cualquier sistema de enunciados. De esta forma, Nino señala que, independientemente de actitudes valorativas, se pretende que los sistemas normativos sean coherentes, completos, económicos y operativos. Nino (citando a Alf Ross) establece tres tipos de inconsistencias normativas: a) "total-total": cuando los ámbitos de referencia de ambas normas se superponen totalmente, o sea ambas normativas tienen disposiciones que se contradicen entre sí. Por ejemplo, una norma establece que la importación de tractores debe pagar recargo aduanero y otra que los tractores importados están exentos de pagar recargo aduanero; b) "total-parcial": cuando el ámbito de referencia de una norma está incluido en la otra, pero esta última norma comprende, además, casos adicionales. Por ejemplo, una norma dispone que la importación de vehículos tendrá un recargo aduanero y la otra exime de tales recargos a los tractores; y c) "parcial-parcial": se da cuando las descripciones de dos normas con soluciones incompatibles se superponen parcialmente, pero ambos tienen ámbitos de referencia autónomos. […]."

Sanción disciplinaria al notario: Naturaleza jurídica de la falta derivada del depósito del protocolo	
Tribunal Disciplinario Notarial Resolución Nº 00300 - 2024 Fecha de la Resolución: 25 de Octubre del 2024 a las 13:35 Expediente: 20-000073-0627-NO **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1258954**	"V.- Calificación de la Falta. No lleva razón la defensa pública en su argumento. Los hechos fueron correctamente encuadrados en el supuesto de hecho previsto en el artículo 143 inciso i) del Código Notarial, y a pesar de lo sostenido en el recurso, se está ante un supuesto de falta grave. Es cierto que los artículos 51 y 52 del citado Código no comprenden ningún plazo para depositar el protocolo, como sí lo establece el numeral 143, según se verá, pero regulan dos aspectos que son importantes para comprender, en todo su contexto, la obligación de entregar el protocolo. De ahí que su invocación por parte del a quo sea necesaria. El primero, es que el notario está inmerso en una relación de especial sujeción, con arreglo a la cual, el Estado le provee de un protocolo, para el cumplimiento de sus funciones asesoras y fedatarias, que como un todo facilitan la realización pacífica del derecho y la paz social. Su uso está reglado y dentro de las obligaciones asumidas por quien ejerce el notariado, se encuentra su conservación, así como el deber de devolverlo al Archivo Notarial al ser un depositario temporal y en ese sentido el numeral 51 dispone: "El notario es el depositario y responsable de la guarda y conservación de su protocolo, así como de su devolución oportuna al Archivo Notarial" (énfasis agregado); órgano que lo reguardará y cuya finalidad es asegurar su preservación y protección, lo que genera evidentes beneficios tanto para la seguridad jurídica (desde el punto de vista probatorio) como para la ciencias sociales y la cultura en general ante su posterior consulta y estudio (artículo 25 del Código Notarial). Esos son los bienes jurídicos protegidos, que como se observa, implican un interés público (de ahí que la ausencia de un daño o un perjuicio moral o patrimonial concretado a una persona, no incida para su determinación de falta). Por su parte, el artículo 52 siguiente da respuesta a cuándo debe tenerse por concluido el protocolo con ocasión de haberse agotado el espacio para su uso -como sucedió en la especie- y es con el último instrumento autorizado, pues en la situación bajo estudio, la escritura final fue concluida en el folio doscientos vuelto. Así, de ambas normas se determinan los parámetros necesarios para establecer cuál es la fuente de la obligación de regresar el protocolo, la razón subyacente a esa obligación, así como los criterios para poder aplicar el artículo artículo 143 inciso i) ibídem, según el cual, "Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando: "i) Conserven en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio", (énfasis también resaltado), norma que si bien dispone que debe devolverse en el plazo de un mes luego de concluido, no explica cuándo o cómo debe tenerse así.[…]."

PENAL

Prueba pericial en materia penal: Consideraciones sobre su fiabilidad y los parámetros deseables en su abordaje	
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón Resolución Nº 00241 - 2025 Fecha de la Resolución: 13 de Marzo del 2025 a las 16:05 Expediente: 20-005047-0059-PE **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1283067**	"VI- [...] De entrada, se estima conveniente realizar una serie de observaciones generales en relación con la valoración de la prueba pericial en materia penal, la cual plantea sin duda un reto a la persona juzgadora, pues puede conllevar la presencia de sesgos cognitivos en el enjuiciamiento del asunto sometido a su conocimiento; en ese sentido, uno de los aspectos epistemológicos más relevantes de este tipo de probanzas está orientado a la fiabilidad del criterio del experto, aspecto el cual ha sido enfatizado en los argumentos de los impugnantes respecto del valor otorgado en el fallo a las actuaciones practicadas por las secciones de Patología y Toxicología Forense con ocasión de los hallazgos derivados de la autopsia practicada a la señora [Nombre 002]. Sobre ese particular, es menester señalar que la doctrina sobre la materia apunta a la fiabilidad científica de la prueba pericial como un criterio orientador y válido al cual puede ser un insumo valioso de acuerdo con las características del caso concreto. Al respecto se ha indicado: "El uso del término "fiabilidad" se ha venido convirtiendo en una constante en el análisis de la prueba pericial en general, quizás debido a la expansión jurisprudencial y doctrinal del caso Daubert y la experiencia estadounidense en los diversos sistemas jurídicos." (Carmen Vásquez Rojas, De la prueba científica a la prueba pericial. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2015, p. 198) De acuerdo con lo expuesto, la fiabilidad de la prueba pericial ha sido una temática desarrollada primordialmente en el common law a partir de casos emblemáticos por la jurisprudencia norteamericana tales como el mencionado caso Daubert, y otros antecedentes derivados luego de dicho fallo, como lo constituyen los precedentes de los casos Frye, Joiner y Kuhmo Tire, obteniéndose una serie de pautas o parámetros deseables en el abordaje de este tipo de pruebas: "(i) el método científico empleado en el proceso ha de ser susceptible de verificación o refutación objetiva; (ii) los resultados del método o técnica empleada deben haberse publicado en revistas científicas de revisión por pares; (iii) el margen de error ha de estar determinado; (iv) la teoría sobre la que se sustenta la prueba ha de comportarse según ciertos estándares que permitan controlar su ejecución; (v) la técnica utilizada ha de contar con la aceptación de la comunidad científica." (Ana Sánchez Rubio, La prueba científica en la justicia penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 225) A partir de lo expuesto, resulta diáfano que el criterio experto debe ser analizado con sumo cuidado por el juzgador a fin de no caer en una deferencia ciega hacia la pericia presentada en estrados, pues quien fija el marco fáctico probado y determina la acreditación o no de la comisión del ilícito, es el órgano jurisdiccional y no el perito, cuyo rol es de auxiliar de la administración de justicia, tal cual se infiere así de la lectura de los ordinales 213, 214 y 218 del Código Procesal Penal. [...]"

Delitos contra el honor: Carácter imperativo de la audiencia de conciliación en el procedimiento para juzgar delitos de acción privada	
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago Resolución Nº 00415 - 2024 Fecha de la Resolución: 10 de Octubre del 2024 a las 15:00 Expediente: 19-000046-0335-PE **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1261019**	"III.- [...] Pero es que aun si su patrocinado no estaba interesado en conciliar, la querellada tenía derecho a ser oída en esa audiencia, en caso de tener alguna propuesta para la parte acusadora y, además, porque allí podría ejercer la posibilidad legal de retractarse, de allí que no era suficiente con que el querellante no tuviera interés en la audiencia para prescindir de esta. Antes bien, en el título dedicado a regular el procedimiento por delito de acción privada, el artículo 385 del Código Procesal Penal establece: "Audiencia de conciliación. Vencido el plazo de audiencia sobre la querella, se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes. En lo demás serán aplicables las reglas comunes de la conciliación.". La redacción de la norma es imperativa: no se trata de una potestad del juzgador librada a su discreción, sino de un mandato legal. Es uno de los actos procesales en los que se conserva un rasgo inquisitivo, pues el tribunal debe convocar de oficio a la mencionada audiencia, sin que se requiera solicitud de parte y aun si el querellante manifiesta (como ocurre en la especie) que no tiene interés en conciliar. Por su parte, el artículo 386 ibidem dispone las consecuencias que sobrevienen si en dicha audiencia o al contestar la querella, tratándose de delitos contra el honor, se produce la retractación del querellado, en cuyo caso "la causa será sobreseída", es decir, tampoco es facultativo el dictado del sobreseimiento, sino un mandato de la norma que resulta ineludible para el juez. Dadas las consecuencias que pueden derivarse de lo que ocurra en la audiencia de conciliación se deduce que esta no es una mera formalidad sin relevancia, sino una fase necesaria del procedimiento especial por delito de acción privada, en la que pueden producirse actos que determinarán el destino final del proceso. Y aun cuando el recurrente insiste en señalar que había renunciado a la conciliación, lo cierto es que la imputada no había hecho renuncia expresa a la posibilidad de conciliar, por el contrario, en el "ACTA DE DEBATE ORAL Y PÚBLICO" de las 08:41 horas del 17 de marzo de 2022 (página 2764 del expediente, que en realidad es un acta de suspensión del debate por no haber comparecido el abogado del querellante por enfermedad) se consignó: "El Tribunal le consulta a las partes si existe interés de aplicar una medida alterna en este proceso, la querellada indica que si, el querellante indica que si" (sic). De modo que, en tutela de su derecho a ser oída, no podía simplemente suprimirse una audiencia que la ley establece de convocación obligatoria. [...]."

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Recurso de queja CSJ/1156/2020/RH1
ARGENTINA
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fecha de resolución: 02-11-2023

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Protección y asistencia a la familia

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina flexibilizó requisitos procesales para salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchadas. En el caso concreto, después de observar la negativa de unas adolescentes de establecer un vínculo con su madre, la Corte revocó las medidas cautelares dirigidas a entablar comunicación entre ellas y su progenitora, pues se deben adoptar medidas que permitan el resguardo y recomposición de los lazos familiares, atendiendo al derecho de las niñas a ser oídas.

https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-03/ARG89-Sentencia.pdf

Síntesis

Antecedentes del caso

En el marco de un proceso de protección de persona, el juez de primera instancia decretó diversas medidas cautelares, entre las cuales destaca el otorgamiento del cuidado provisional de las tres hijas, de 14, 12 y 10 años, al padre; la restricción del acercamiento de la madre al hogar conyugal, así como la prohibición de toda comunicación de la madre hacia sus hijas. No obstante, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial revocó parcialmente dichas medidas y ordenó, entre otras cosas, concretar encuentros con la madre, proponer comunicación telefónica con ella, además de iniciar inmediatamente un tratamiento de reorganización familiar en un hospital de la localidad. Después de diversas actuaciones procesales, tanto la madre como el padre interpusieron recursos extraordinarios, los cuales fueron rechazados y dieron origen a la interposición de recursos de queja.

Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina examinó los repetidos y numerosos intentos de los operadores judiciales dirigidos al restablecimiento del contacto entre la madre y sus tres hijas, intentos que fracasaron en atención a la persistente negativa de las adolescentes de mantener un vínculo con su madre. Así, se observó que las hijas no acudieron a las citas organizadas por los profesionales encargados de propiciar el inicio de la comunicación entre ellas, además de que en entrevistas han manifestado su deseo de no establecer vínculo con su progenitora.

Es por lo anterior que, en atención al principio del interés superior de la niñez y al derecho de las niñas de ser escuchadas, la Corte mandató a los operadores jurídicos involucrados en el caso a abandonar la metodología adoptada pues no ha permitido el restablecimiento del vínculo familiar, y a considerar otras alternativas que posibiliten la recomposición del núcleo familiar, sin propiciar abordajes forzados que agraven el conflicto.

Finalmente, la Corte determinó que en la resolución que se adopte se deberá continuar proporcionando atención psicológica a las adolescentes y a los padres; y ordenó a ambos progenitores y a los operadores de justicia a propiciar un clima pacífico para permitir que la relación familiar sea restituida, respetando los derechos de las adolescentes.

Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina admitió los recursos de queja, revocó la sentencia impugnada y ordenó devolver el asunto al tribunal de origen para que dicte medidas que permitan el resguardo y recomposición de los lazos familiares.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. https://desc.scjn.gob.mx/

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **MARZO 2025.** Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
037-25	26 de Febrero del 2025 **Fecha de Publicación** 13 de Marzo de 2025	Archivo Judicial, Expedientes	Actualización de la circular N° 110-2018, actualización usuario y contraseña para solicitar expedientes al Archivo Judicial cuando el personal autorizado cambia de oficina o despacho judicial.	Ingrese al documento **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13759**
040-25	07 de Marzo del 2025 **Fecha de Publicación** 18 de Marzo de 2025	Edificios	Autorización de ingreso para perros guías o animales de asistencia a las instalaciones del Poder Judicial.	Ingrese al documento **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13758**
041-25	28 de Febrero del 2025 **Fecha de Publicación** 17 de Marzo de 2025	Protocolos, Servidores Judiciales y Servidoras Judiciales	“Protocolo Persona Atacante Activo” y “Guía de Autoprotección para Personas Funcionarias del Poder Judicial”.	Ingrese al documento **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13753**
042-25	20 de Marzo de 2025	Archivo Judicial	Competencias y atribuciones legales del Archivo Judicial y su papel como órgano rector del sistema Archivístico Institucional en el Poder Judicial.	Ingrese al documento **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13775**

043-25	05 de Marzo del 2025 **Fecha de Publicación** 20 de Marzo de 2025	Juzgados Agrarios, Tribunal Agrario	Cambios administrativos y operativos que se deberán implementar en aplicación de la Reforma Procesal Agraria.	Ingrese al documento **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13762**
050-25	19 de Marzo de 2025	Incapacidades, Caja Costarricense de Seguro Social	Verificación del refrendo de incapacidades emitidas por la Caja Costarricense de Seguro Social	Ingrese al documento **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13777**
051-25	20 de Marzo del 2025	Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial	Eliminación de bolsas plásticas en las papeleras personales y correcta separación de residuos	Ingrese al documento **https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13779**

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:

jurisprudencia@poder-judicial.go.cr

2247-9532 / 2247-9533

+506 8828-1855

Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.